



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00074-00 Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía seguido por DISTRITODO VS S.A.S, a través de apoderado judicial contra AMBROSIO GARCÍA NIETO.

ASUNTO A TRATAR

Sobre la viabilidad de admisión de la demanda.

HECHOS

El doctor JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ORTIZ, presentó demanda ejecutiva singular como apoderado judicial de DISTRITODO VS S.A.S, para que se ordene librar mandamiento ejecutivo contra del demandado y a su favor, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$1.476.050). Se ordene el pago de los intereses moratorios por el valor de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$71.869), más las costas, gastos y demás conceptos legales. Por lo que el despacho deberá pronunciarse sobre la viabilidad de admisión de la demanda.

En auto de calenda del 29 de junio de hogaño, el Despacho inadmitió la presente demanda, en razón al artículo 82 inciso 10, artículo 90 inciso 1 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021. Omitiendo mencionar en el mismo, que el apoderado de la parte demandante, no señaló las fechas en las que se liquidan el valor adeudado en el titulo valor y en la que empezaron a correr los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 82.- **“Requisitos de la demanda”**-. del Código General del Proceso expresa que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

El artículo 90.- **“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda”**-. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

El artículo 42.- **“Deberes del Juez”**-. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

El artículo 43.- **“Poderes de Ordenación e Instrucción”**-. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

(...)

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es el pago total de la obligación contenida en el título valor, a nombre de AMBROSIO GARCIA NIETO.

En el presente caso, observa esta agencia judicial que la parte actora, con el escrito de demanda, no expresa con claridad lo pretendido, al no indicar las fechas en las que se liquidan el valor adeudado en el título valor y en lo concerniente a los intereses moratorios, estipula el valor adeudado, pero no señala a partir de qué fecha empezaron a correr los intereses moratorios causados. Así mismo, en el escrito de la suma de dinero por concepto de capital y moratorio, hay dos errores textuales.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso sub-judice examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos legales mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 82, numeral 4º, que dispone lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y el artículo 90, numeral 1º del CGP, que se refiere a cuando no reúna los requisitos formales.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: No admitir la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por DISTRITODO VS S.A.S, a través de apoderado judicial contra AMBROSIA GARCÍA NIETO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a744a2e3079ad1470839d1590c478b06b71be955e1b22578c10eaf530271ee**

Documento generado en 04/07/2023 12:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>